

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

375

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0078/2015

## RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis. ---

--- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0078/2015**, instruido en contra del ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** y el ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, en el cargo de Supervisor Interno, designado como Residente de Obra, con Registro Federal de Contribuyentes **b) Eliminada** adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y;

## RESULTANDO

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha siete de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio **ASCM/15/0926** del trece de julio del mismo año, signado por el Doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México (visible a fojas 184 y 185 de autos), a través del cual remite el Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-ASC/154/12/12.3**, inciso c)/32/CUM, derivado de la Auditoría a Financiera **ASC/154/12**, practicada a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como los anexos que integran al mismo, visibles de la foja 2 a la 182 del expediente en que se actúa.

--- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, visible a fojas 242 y 243 de autos, en el que se ordenó citar a **Miguel Ángel Flores López** y **Wilfrido Carrillo Pacheco**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándoseles para tal efecto los oficios citatorios **CG/DGAJR/DRS/4440/2015** y **CG/DGAJR/DRS/4441/2015** del dieciocho de noviembre de dos mil quince, ambos notificados el veintisiete de noviembre del mismo año, documentos visibles de la foja 249 a la 253 y de la 262 a la 265 del expediente en que se actúa, respectivamente.

--- **3.** El nueve y dieciséis de diciembre de dos mil quince, así como el doce y veintiséis de enero y dos de febrero de dos mil dieciséis, se desahogó la Audiencia de ley de los ciudadanos **Wilfrido Carrillo Pacheco** y **Miguel Ángel Flores López**, en la que presentaron mediante escrito su declaración, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino; visibles de las fojas 289 a 291, 302 a 304, 318 y 319, 323 y 324, 348 y 349, 350 y 351, 360 y 361, 365 y 366, 368 y 369, y 373 y 374 del expediente en que se actúa.

--- **4. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y;

## CONSIDERANDO

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

--- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se



procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, por lo cual de conformidad con los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/4440/2015 y CG/DGAJR/DRS/4441/2015 del dieciocho de noviembre de dos mil quince, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009.

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto".

La conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público **Wilfrido Carrillo Pacheco**, se hizo consistir en la siguiente:

"Durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y tener dentro de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo, vigente durante el ejercicio 2012, entre otras, la relativa a "proporcionar el soporte técnico necesario para los contratos de obra pública, así como **revisar, tramitar, controlar y reportar las estimaciones**"; omitió revisar, controlar y tramitar para su pago, la estimación 1 (uno), de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, correspondiente al contrato número **CD05-12-02-ADO-055**, ya que la presentación de la referida estimación por parte de la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRÓNICAS, S.A. DE C.V.", no cumplió con los términos establecidos en los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59, fracción I y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo establecido en la cláusula Séptima "Forma de Pago" del contrato **CD05-12-02-ADO-055**, ya que de acuerdo con dichas disposiciones normativas, la empresa contratista estaba obligada a entregar las estimaciones que comprendieran los trabajos realizados en el periodo establecido, a la residencia de supervisión respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al corte; y en caso de no hacerlo se le aplicarían las penas contractuales establecidas; y de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato DGODUAD/06/OB-019-12, las partes establecieron que las estimaciones serían presentadas por el contratista a la residencia de supervisión dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte, el cual sería en plazos máximos de 30 días naturales; y de no hacerlo así se le aplicaría una pena correspondiente al 2% del monto de la estimación, y en el caso en específico, la estimación antes referida, fue entregada a la residencia el 13 de diciembre de 2012, según lo asentado en el formato "Hoja de Control de Estimaciones", del contrato de obra pública antes referido.

Por lo cual, al no revisar controlar y tramitar para su pago, la estimación 1 (uno), de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, la misma fue presentada por la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", a la Residencia de la delegación, de manera extemporánea, esto es, fuera de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del corte establecido en el contrato **CD05-12-02-ADO-055**, tal y como se muestra a continuación.

Estimación	Fecha	Importe	Fecha de entrega conforme a contrato	Fecha de entrega a la residencia de obra	Porcentaje pena convencional	Monto pena convencional
1 (Uno)	30/11/12	3,860,016.57	4/12/12	13/12/12	2.0%	73,600.33
Total						73,600.33

376

Lo que provocó que no se efectuara el cálculo y la aplicación de la pena establecida en la Cláusula Séptima del contrato **CD05-12-02-ADO-055**, a la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", el cual corresponde al 2% calculado sobre el importe de la estimación 1, por la entrega extemporánea de la misma, lo cual asciende a un monto de \$73,600.33 (Setenta y tres mil seiscientos pesos 33/100 M.N.), que no causa IVA, y por consecuencia un perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por dicho importe, incumpliendo con ello lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La conducta que se le atribuye en este procedimiento al servidor público Miguel Ángel Flores López, se hizo consistir en la siguiente:

"Durante su desempeño como Supervisor Interno, designado como **Residente de Obra**, para Coordinar los trabajos referentes a "rehabilitación y saneamiento de la barranca Santa Rita, ubicada en la Colonia San José de los Cedros, dentro del perímetro Delegacional", adjudicado a la Empresa "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", bajo el amparo del contrato número **CD05-12-02-ADO-055**, omitió revisar que la presentación de la estimación 1 (uno) de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, por parte de la empresa contratista antes referida, cumplieran con los términos establecidos en los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59, fracción I y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo establecido en la cláusula Séptima "Forma de Pago" del contrato **CD05-12-02-ADO-055**; ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos antes señalados, la empresa contratista estaba obligada a entregar las estimaciones que comprendieran los trabajos realizados en el periodo establecido, a la residencia de supervisión respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al corte; y en caso de no hacerlo se le aplicarían las penas contractuales establecidas; y de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato DGCOUAD/06/OB-019-12, las partes establecieron que las estimaciones serían presentadas por el contratista a la residencia de supervisión dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte, el cual sería en plazos máximos de 30 días naturales; y de no hacerlo así se le aplicaría una pena correspondiente al 2%, del monto de la estimación, y en el caso en específico, la estimación antes referida, fue entregada a la residencia el 13 de diciembre de 2012, según lo asentado en el formato "Hoja de Control de Estimaciones", del contrato de obra pública antes referido.

Por lo cual, al no revisar que la presentación de la estimación 1 (uno), por la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", a la Residencia de la delegación, de la cual Usted era el titular, se realizó de manera extemporánea, esto es, fuera de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del corte establecido en el contrato **CD05-12-02-ADO-055**, tal y como se muestra a continuación.

Estimación	Fecha	Importe	Fecha de entrega conforme a contrato	Fecha de entrega a la residencia de obra	Porcentaje pena convencional	Monto pena convencional
1 (Uno)	30/11/12	3,680,016.57	6/12/12	13/12/12	2.0%	73,600.33
Total						73,600.33

Por lo tanto, al no revisar que la estimación se presentara en tiempo, provocó que no se efectuara el cálculo y la aplicación de la pena establecida en la Cláusula Séptima del contrato **CD05-12-02-ADO-055**, a la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", el cual corresponde al 2% calculado sobre el importe de la estimación 1, por la entrega extemporánea de la misma, lo cual asciende a un monto de \$73,600.33 (Setenta y tres mil seiscientos pesos 33/100 M.N.), que no causa IVA, y por consecuencia un perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por dicho importe, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el artículo 59 fracción I y último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo señalado en la cláusula Séptima del Contrato número **CD05-12-02-ADO-055**, lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, es importante señalar que la presente determinación, se encuentra reforzada con la opinión número 13035/210803, emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, sobre la interpretación del artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:

\*Acordó a lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, a la residencia de supervisión le corresponde realizar directamente la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas. Esta supervisión puede llevarse a cabo de dos maneras, en forma interna o externa; es supervisión interna cuando la residencia de obra de la convocante desempeña estas funciones en forma directa con personal de la propia estructura de la unidad administrativa; y es externa cuando la convocante contrata a una persona física o moral para prestar estos servicios (...)

\*En el supuesto que no se hubiere contratado supervisión externa, la autorización de estimación corresponde expresamente realizarla a la residencia de obra, autorización que implícitamente lleva la aprobación de las mismas, dado que al no existir supervisión externa, la residencia de obra realiza las funciones inherentes a la supervisión.

\*Ahora bien, al referirse al segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Natural, que las estimaciones de los trabajos ejecutados, deberán pagarse por la (...) delegación (...) dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubieran autorizado la residencia de supervisión de la obra pública, debe entenderse que se trata de la residencia de obra establecida por la contratante, en el supuesto de que no hubiere contratado supervisión externa, esto es así en razón que a la residencia de supervisión le corresponde, única y exclusivamente, desempeñar las funciones de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas encontrándose expresamente reservada la atribución de autorizar las estimaciones a la residencia de obra, de tal suerte que cuando no se hubiere contratado supervisión externa, las funciones de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas, así como la autorización de dichas estimaciones, recaen concurrentemente en la residencia de obra\*

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Wilfrido Carrillo Pacheco** y **Miguel Ángel Flores López**, son responsables de la falta administrativa que se les atribuye indistintamente en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, así como Supervisor Interno, designado Residente de Obra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. Que **Wilfrido Carrillo Pacheco** y **Miguel Ángel Flores López** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos que constituyen las irregularidades denunciadas;-----
2. La existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----
3. La plena responsabilidad administrativa de **Wilfrido Carrillo Pacheco** y **Miguel Ángel Flores López** en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos de Wilfrido Carrillo Pacheco y Miguel Ángel Flores López.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó acreditado que **Wilfrido Carrillo Pacheco** y **Miguel Ángel Flores López** tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, así como Supervisor Interno, designado Residente de Obra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

- a) Con la copia certificada del oficio sin número del primero de octubre de dos mil doce, a través del cual el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, designa al C. **Wilfrido Carrillo Pacheco**, como Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones; documento que obra a foja 173 de autos.-----
- b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 054/2012/00096 del primero de octubre de dos mil doce, en la que se asienta como movimiento el Alta de Nuevo Ingreso, a

nombre de **Wilfrido Carrillo Pacheco**, para el puesto de Jefe de Unidad Departamental "A", documento que obra a foja 171 de autos. -----

c) Copia certificada de la Estimación 1 (UNO) del treinta de noviembre de dos mil doce, elaborada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., relativa al contrato número CD05-12-02-ADO-055, con periodo de estimación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce; documento del cual se advierte, entre otros, la firma del servidor público **Wilfrido Carrillo Pacheco**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, documento que obra a foja 119 de autos. -----

d) Con la copia certificada del oficio sin número del primero de octubre de dos mil doce, a través del cual el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, designa al C. **Miguel Ángel Flores López**, como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; documento que obra a foja 179 de autos. -----

e) Con la copia certificada del oficio SO/10/4573-BIS/2012 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del cual el Ingeniero Jorge Montes López, Subdirector de Obras de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, notificó al Ingeniero **Miguel Ángel Flores López**, de su designación como Residente de Obra, para coordinar los trabajos referentes a "rehabilitación y saneamiento de la barranca Santa Rita, ubicada en la Colonia San José de los Cedros, dentro del perímetro Delegacional"; documento visible a foja 91 de autos. -----

f) Copia certificada de la Estimación 1 (UNO) del treinta de noviembre de dos mil doce, elaborada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., relativa al contrato número CD05-12-02-ADO-055, con periodo de estimación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce; documento del cual se advierte, entre otros, la firma del servidor público **Miguel Ángel Flores López**, en su carácter de Supervisor Interno, documento que obra a foja 119 de autos. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, de los cuales se arriba a la conclusión de que **Wilfrido Carrillo Pacheco** tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, y **Miguel Ángel Flores López**, tenía el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado y se desempeñaba como Supervisor Interno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, respectivamente, por lo que se acredita que tenían la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del presente disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Miguel Ángel Flores López**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Supervisor Interno, designado Residente de Obra de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. En el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4440/2015 del dieciocho de noviembre de dos mil quince, mismo que obra de la foja 249 a la 253 de actuaciones, se señaló que la conducta irregular que se le atribuye en el presente procedimiento al servidor público **Miguel Ángel Flores López**, se hizo consistir en que: -----

"Durante su desempeño como Supervisor Interno, designado como **Residente de Obra**, para Coordinar los trabajos referentes a "rehabilitación y saneamiento de la barranca Santa Rita, ubicada en la Colonia San José de los Cedros, dentro del perímetro Delegacional", adjudicado a la Empresa "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", bajo el amparo del contrato número **CD05-12-02-ADO-055**, omitió revisar que la presentación de la estimación 1 (uno) de fecha treinta de noviembre

de dos mil doce, por parte de la empresa contratista antes referida, cumplieran con los términos establecidos en los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59, fracción I y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo establecido en la cláusula Séptima "Forma de Pago" del contrato **CD05-12-02-ADO-055**, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos antes señalados, la empresa contratista estaba obligada a entregar las estimaciones que comprendieran los trabajos realizados en el periodo establecido, a la residencia de supervisión respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al corte; y en caso de no hacerlo se le aplicarían las penas contractuales establecidas; y de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato DGODU/AD/06/OB-019-12, las partes establecieron que las estimaciones serían presentadas por el contratista a la residencia de supervisión dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte, el cual sería en plazos máximos de 30 días naturales; y de no hacerlo así se le aplicaría una pena correspondiente al 2%, del monto de la estimación, y en el caso en específico, la estimación antes referida, fue entregada a la residencia el 13 de diciembre de 2012, según lo asentado en el formato "Hoja de Control de Estimaciones", del contrato de obra pública antes referido.

Por lo cual, al no revisar que la presentación de la estimación 1 (uno), por la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", a la Residencia de la delegación, de la cual Usted era el titular, se realizó de manera extemporánea, esto es, fuera de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del corte establecido en el contrato **CD05-12-02-ADO-055**, tal y como se muestra a continuación.

Estimación	Fecha	Importe	Fecha de entrega conforme a contrato	Fecha de entrega a la residencia de obra	Porcentaje pena convencional	Monto pena convencional
1 (Uno)	30/01/12	3,682,016.57	6/01/12	13/01/12	2.0%	73,600.33
Total						73,600.33

Por lo tanto, al no revisar que la estimación se presentara en tiempo, provocó que no se efectuara el cálculo y la aplicación de la pena establecida en la Cláusula Séptima del contrato **CD05-12-02-ADO-055**, a la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", el cual corresponde al 2% calculado sobre el importe de la estimación 1, por la entrega extemporánea de la misma, lo cual asciende a un monto de \$73,600.33 (Setenta y tres mil seiscientos pesos 33/100 M.N.), que no causa IVA, y por consecuencia un perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por dicho importe; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como el artículo 59 fracción I y último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo señalado en la cláusula Séptima del Contrato número **CD05-12-02-ADO-055**; lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, es importante señalar que la presente determinación, se encuentra reforzada con la opinión número 13035/210803, emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, sobre la interpretación del artículo 50, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que indica lo siguiente:

"Acorde a lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, a la residencia de supervisión le corresponde realizar directamente la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas. Esta supervisión puede llevarse a cabo de dos maneras, en forma interna o externa; es supervisión interna cuando la residencia de obra de la convocante desempeña estas funciones en forma directa con personal de la propia estructura de la unidad administrativa; y es externa cuando la convocante contrata a una persona física o moral para prestar estos servicios (...)

"En el supuesto que no se hubiere contratado supervisión externa, la autorización de estimación corresponde expresamente realizarla a la residencia de obra, autorización que implícitamente lleva la aprobación de las mismas, dado que al no existir supervisión externa, la residencia de obra realiza las funciones inherentes a la supervisión.

"Ahora bien, al referirse al segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Natural, que las estimaciones de los trabajos ejecutados, deberán pagarse por la (...) delegación (...) dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubieran autorizado la residencia de supervisión de la obra pública, debe entenderse que se trata de la residencia de obra establecida por la contratante, en el supuesto de que no hubiere contratado supervisión externa, esto es así en razón que a la residencia de supervisión le corresponde, única y exclusivamente, desempeñar las funciones de supervisión, vigilancia, control y

378

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0078/2015

revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas encontrándose expresamente reservada la atribución de autorizar las estimaciones a la residencia de obra, de tal suerte que cuando no se hubiere contratado supervisión externa, las funciones de supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, y aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas, así como la autorización de dichas estimaciones, recaen concurrentemente en la residencia de obra

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

a) Si como se afirma en términos del Contrato CD05-12-02-ADO-055 del treinta de octubre de dos mil doce, celebrado entre la Delegación Cuajimalpa de Morelos y la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dicha empresa estaba obligada a presentar las estimaciones que abarcaran las actividades de trabajo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte y en el caso concreto si la estimación 1 (uno), del treinta de noviembre del dos mil doce, fue presentada por la empresa contratista de manera extemporánea, esto es, fuera del término establecido en el contrato referido y si el ciudadano Miguel Ángel Flores López, al fungir como Supervisor Interno, designado como Residente de Obra, realizó una deficiente revisión en la presentación de la estimación 1 (uno).

b) Si al no presentarse la estimación 1 dentro del término previsto en el Contrato CD05-12-02-ADO-055 el ciudadano Miguel Ángel Flores López como Supervisor Interno, designado como Residente de Obra, incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 47 las fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el inciso a), resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, celebrado entre la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, representada por el Licenciado Rafael Figueroa González, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano y por la otra la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., representada por el Contador Público c) Eliminada en su carácter de Presidente, visible de la foja 75 a la 88 del expediente que se resuelve; del que se destaca para resolver la presente Litis, el contenido de las Cláusulas PRIMERA y SÉPTIMA, que a la letra dicen:

\*CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.-

"LA DELEGACIÓN" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN: --

REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERIMETRO DELEGACIONAL.

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A REALIZARLA Y ACATAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS G Y H DE LA DECLARACIÓN SEGUNDA DE ESTE CONTRATO, MISMO QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA CLÁUSULA. ASÍ MISMO LA BITÁCORA DE OBRA FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.

(...)

SÉPTIMA. FORMA DE PAGO.-

C) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARAN LAS ACTIVIDADES DEL TRABAJO DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, OBLIGÁNDOSE **"EL CONTRATISTA"**; A PRESENTARLAS EN PLAZOS MÁXIMOS DE 30 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS EN LA RESIDENCIA DE **"LA DELEGACIÓN"** DENTRO DE LOS 4 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; Y 59 DE SU REGLAMENTO. LA FECHA DE CORTE SERÁ CADA DÉCIMO QUINTO DÍA DESPUÉS DE LA FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS. **"LA DELEGACIÓN"** APLICARÁ A **"EL CONTRATISTA"** UNA PENNA CONVENCIONAL EQUIVALENTE AL 2% (DOS POR CIENTO) DEL MONTO DE LA ESTIMACIÓN, EN CASO DE QUE **"EL CONTRATISTA"** NO PRESENTE LAS ESTIMACIONES CORRECTAMENTE ELABORADAS DENTRO DE LOS 4 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE CORTE QUE INDICA EL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SE APLICARÁ POR CADA PERÍODO EN QUE SE OMITIÓ LA PRESENTACIÓN DE LAS ESTIMACIONES, SALVO QUE EXISTAN CAUSAS PLENAMENTE JUSTIFICADAS EN DICHA OMISIÓN (...)

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., fue contratada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos para realizar los trabajos de **"REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL"**; asimismo, en dicho instrumento la contratista se obligó a presentar las estimaciones a la **Residencia** dentro de los **cuatro días siguientes a la fecha de corte**, y en caso de no presentarlas en la fecha de corte, **se le aplicaría una pena del 2%** del monto de la estimación presentada.

2. Copia certificada de la Estimación 1 (UNO) treinta de noviembre de dos mil doce, relativa al Contrato número CD05-12-02-ADO-055, para los trabajos de **"REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL"**, con periodo de estimación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce, visible de la foja 119 a la 172 del expediente al rubro indicado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. DE C.V., estimó la cantidad de \$4,140,018.64 (cuatro millones ciento cuarenta mil dieciocho pesos 64/100 M.N.); documental que fue firmada, entre otros, por el servidor público **Miguel Ángel Flores López**, en su carácter de Supervisor Interno.

3. Copia certificada de la Hoja de Control de Estimaciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de Obras y Mantenimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente a la estimación 1 (UNO), derivada del Contrato CD05-12-02-ADO-055, para los trabajos de **"REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL"**, documental visible a foja 104 del expediente al rubro indicado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se asienta que la fecha de ingreso de la estimación 1 (UNO), fue el trece de diciembre de dos mil doce.

Del análisis y valoración conjunta a las documentales públicas identificadas con los numerales 1 a 3, se desprende que las estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, debían presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de corte y que la estimación la estimación 1 (UNO) correspondiente al periodo de ejecución del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce, se recibió por la Supervisión Interna el trece de diciembre del mismo año.

Respecto a lo antes señalado, el ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, en la audiencia de ley del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, visible a fojas 360 y 361 del expediente que se resuelve, refirió que la empresa entregó a la Subdirección de Obras de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la estimación 1 (UNO) del citado contrato de obra, el día trece de diciembre de dos mil doce; sin embargo, que a él le fue entregada el cuatro de diciembre del mismo año, siendo devuelta el once del mismo año para su corrección, ya que presentó errores numéricos, siendo devuelta dicha estimación el once de diciembre, por lo que la contratista regresó la estimación corregida el trece de diciembre de dos



379

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0078/2015

mil doce, y de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el contratista debía entregar las estimaciones dentro de los cuatro días hábiles siguiente a la fecha de corte, teniendo la residencia de supervisión cinco días hábiles para revisarla y en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas contarían con dos días hábiles para su revisión, por tanto, y considerando que la estimación en comento le fue entregada el cuatro de diciembre, tenía hasta el once del mismo mes y año para su revisión, por lo que la irregularidad nunca se configuró. -----

Para acreditar su dicho, el ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, ofreció, entre otras, las siguientes pruebas: -----

**A)** Copia certificada de la Minuta de Trabajo del cuatro de diciembre de dos mil doce, visible a foja 370 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Arquitecto Israel Martínez Enriquez, Residente de Obra y el ciudadano Miguel Ángel Flores López, Supervisor Interno, asentaron lo siguiente: *"Se recibe la estimación N° 1 para revisión y/o autorización para pago correspondiente al periodo del 31 de octubre al 30 de Noviembre de 2012".* -----

**B)** Copia certificada de la Minuta de Trabajo del once de diciembre de dos mil doce, visible a foja 371 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Arquitecto Israel Martínez Enriquez, Residente de Obra y el ciudadano Miguel Ángel Flores López, Supervisor Interno, asentaron lo siguiente: *"Se hace la devolución de la estimación N° 1 (UNO) con periodo de ejecución del 31 de octubre al 30 de Noviembre de 2012, (...) ya que de acuerdo a la revisión presenta errores numéricos por lo tanto se devuelve para su corrección".* -----

**C)** Copia certificada de la Minuta de Trabajo del trece de diciembre de dos mil doce, visible a foja 372 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Arquitecto Israel Martínez Enriquez, Residente de Obra y el ciudadano Miguel Ángel Flores López, Supervisor Interno, asentaron lo siguiente: *"con esta fecha se devuelve estimación N° 1 (uno) con un periodo de ejecución del 31 de Octubre al 30 de noviembre (...) la cual ya fue corregida tal como se indicó en minuta del 11 de Diciembre del 2012, para su aprobación y autorización".* -----

Pruebas ofrecidas por el involucrado, las cuales analizadas entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, crean convicción a esta Dirección para determinar que el ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, ya que de los documentos que nos ocupan se aprecia que la estimación 01 (uno) derivada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, fue entregada al supervisor Interno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para esa obra el cuatro de diciembre de dos mil doce, esto es en el términos establecido en el contrato que nos ocupa y no así hasta el trece del mes y año referidos como se afirma en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASC/154/12/12.3, inciso c)/32/CUM, remitido por la Auditoría Superior de la Ciudad de México; bajo esta tesitura al no haberse entregado en forma extemporánea la estimación 1 (UNO) no se acreditó que se hubiere causado un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por la cantidad de \$73,600.33 (Setenta y tres mil seiscientos pesos 33/100 M.N.). -----

Es de resaltar que la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, indica que la Residencia de la Delegación, recibiría las estimaciones acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia del pago, dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha de corte, y en caso de no presentarlas en la fecha de corte, se le aplicaría al contratista una pena del 2% del monto de la estimación presentada; términos que se acató en el presente asunto por parte del Residente de Obra que era el ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, ya que la estimación 1 (UNO), derivada del contrato CD05-12-02-ADO-055, fue presentada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dentro de los

cuatro días hábiles señalados tal y como se acreditó con las Minutas de Trabajo del cuatro, once y trece de diciembre de dos mil doce, en las que se aprecia que la citada estimación fue recibida el **cuatro de diciembre de dos mil doce**, para revisión del Supervisor Interno, misma que fue devuelta el once de diciembre de dos mil doce a la contratista para sus ajustes correspondientes, la cual regreso ya corregida el trece de diciembre de dos mil doce, fecha que se indica en el documento valorado con el numeral 3 del presente apartado.-----

---- III. Ahora bien, respecto a la premisa b), se procede a realizar el análisis de la normatividad que presuntamente infringió el ciudadano **Miguel Ángel Flores López** al realizar la conducta que le fue atribuida en el presente asunto, por lo que dicha normatividad establece lo siguiente: -----

**\*LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de supervisión de la obra pública de que se trate.

(...)

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 59.-** Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y

II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conciliar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación correspondiente y pasarla a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago...

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE TRABAJO TERMINADO  
CD05-12-02-ADO-055**

**CLÁUSULAS**

SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO. LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARAN LAS ACTIVIDADES DEL TRABAJO DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, OBLIGÁNDOSE "EL CONTRATISTA", A PRESENTARLAS EN PLAZOS MÁXIMOS DE 30 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS EN LA RESIDENCIA DE "LA DELEGACIÓN" DENTRO DE LOS 4 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; Y 59 DE SU REGLAMENTO. LA FECHA DE CORTE SERÁ CADA DÉCIMO QUINTO DÍA DESPUÉS DE LA FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS. "LA DELEGACIÓN" APLICARÁ A "EL CONTRATISTA" UNA PENA CONVENCIONAL EQUIVALENTE AL 2% (DOS POR CIENTO) DEL MONTO DE LA ESTIMACIÓN, EN CASO DE QUE "EL CONTRATISTA" NO PRESENTE LAS ESTIMACIONES CORRECTAMENTE ELABORADAS DENTRO DE LOS 4 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE CORTE QUE INDICA EL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SE APLICARÁ POR CADA PERÍODO EN QUE SE OMITA LA PRESENTACIÓN DE LAS ESTIMACIONES, SALVO QUE EXISTAN CAUSAS PLENAMENTE JUSTIFICADAS EN DICHA OMISIÓN (...)"

De la normatividad transcrita se aprecia que el contratista está obligado a presentar a la residencia de supervisión de la delegación las estimaciones de trabajos ejecutados por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al corte; y en caso de no hacerlo se le aplicarían las penas contractuales establecidas; aunado a lo anterior se faculta al residente de supervisión a que dentro de los cinco días hábiles siguientes revise, y en su caso, aprobar la estimación, y que en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conciliar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación correspondiente y pasarla a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago; y por último la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, establece la obligación a la contratista de presentar las estimaciones en plazos máximos de treinta días naturales a la Residencia dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha de corte, y en caso de no presentarlas en la fecha de corte, se le aplicaría una pena del 2% del monto de la estimación presentada. -----

Supuestos normativos que en el presente asunto se acataron por parte del ciudadano Miguel Ángel Flores López, tal y como se acreditó en párrafos precedentes, al demostrarse que la estimación 1 (UNO) derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, se presentó a la supervisión interna el cuatro de diciembre de dos mil doce, tal y como se hizo constar en la minuta de trabajo de la misma fecha; estimación que se revisó dentro de los cinco días hábiles que establece el artículo 59 antes transcrito y que fue remitida a la contratista para su corrección correspondiente el once de diciembre del año en cita, la cual se entregó debidamente corregida en los dos días siguientes, esto es el trece del mes y año que nos ocupan, acatando los términos señalados en el artículo 59 antes aludido, determinándose por ende que dicha estimación fue presentada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dentro del término de los cuatro días previstos tanto en el artículo 59, fracción I, último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, como en el multicitado Contrato. -----

Por lo antes razonado, esta Autoridad Administrativa determina que no le es atribuible al ciudadano Miguel Ángel Flores López, la irregularidad señalada en el presente Considerando, ya que no se acreditó la omisión por parte del involucrado, toda vez que se acreditó documentalmente que la estimación 01 (UNO), fue presentada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dentro del término de los cuatro días previstos en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Trabajo Terminado número CD05-12-02-ADO-055, por lo que resolver de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

Atendiendo a lo anterior, no se realiza análisis de los ulteriores argumentos esgrimidos por el implicado en audiencia de ley, en virtud de que se ha determinado que no resulta administrativamente responsable y el estudio de sus argumentos restantes en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 80/2005. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, toda vez que, no incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- **SEXTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Wilfrido Carrillo Pacheco**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público en cita, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

---- I. En el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4441/2015 del dieciocho de noviembre de dos mil quince, mismo que obra de la foja 262 a la 265 de actuaciones, se señaló que la conducta irregular que se le atribuye en el presente procedimiento al servidor público **Wilfrido Carrillo Pacheco**, se hizo consistir en que:

*"Durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y tener dentro de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo, vigente durante el ejercicio 2012, entre otras, la relativa a "proporcionar el soporte técnico necesario para los contratos de obra pública, así como revisar, tramitar, controlar y reportar las estimaciones"; omitió revisar, controlar y tramitar para su pago, la estimación 1 (uno), de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, correspondiente al contrato número **CD05-12-02-ADO-055**, ya que la presentación de la referida estimación por parte de la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRÓNICAS, S.A. DE C.V.", no cumplió con los términos establecidos en los artículos 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59, fracción I y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo establecido en la cláusula Séptima "Forma de Pago" del contrato **CD05-12-02-ADO-055**; ya que de acuerdo con dichas disposiciones normativas, la empresa contratista estaba obligada a entregar las estimaciones que comprendieran los trabajos realizados en el periodo establecido, a la residencia de supervisión respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al corte; y en caso de no hacerlo se le aplicarían las penas contractuales*

establecidas; y de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Séptima del contrato DGODU/AD/06/OB-019-12, las partes establecieron que las estimaciones serían presentadas por el contratista a la residencia de supervisión dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte, el cual sería en plazos máximos de 30 días naturales; y de no hacerlo así se le aplicarías una pena correspondiente al 2%, del monto de la estimación, y en el caso en específico, la estimación antes referida, fue entregada a la residencia el 13 de diciembre de 2012, según lo asentado en el formato "Hoja de Control de Estimaciones", del contrato de obra pública antes referido.

Por lo cual, al no revisar controlar y tramitar para su pago, la estimación 1 (uno), de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, la misma fue presentada por la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", a la Residencia de la delegación, de manera extemporánea, esto es, fuera de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del corte establecido en el contrato **CD05-12-02-ADO-055**, tal y como se muestra a continuación.

Estimación	Fecha	Importe	Fecha de entrega conforme a contrato	Fecha de entrega a la residencia de obra	Porcentaje pena convencional	Monto pena convencional
1 (Uno)	30/11/12	3,660,016.37	6/12/12	13/12/12	2.0%	73,600.33
Total						73,600.33

Lo que provocó que no se efectuara el cálculo y la aplicación de la pena establecida en la Cláusula Séptima del contrato **CD05-12-02-ADO-055**, a la empresa contratista "GRUPO APLICACIONES TÉCNICAS ELECTRONICAS, S.A. DE C.V.", el cual corresponde al 2% calculado sobre el importe de la estimación 1, por la entrega extemporánea de la misma, lo cual asciende a un monto de \$73,600.33 (Setenta y tres mil seiscientos pesos 33/100 M.N.), que no causa IVA, y por consecuencia un perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por dicho importe; incumpliendo con ello lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Público-Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes:

a) Si como se afirma en términos del Contrato CD05-12-02-ADO-055 del treinta de octubre de dos mil doce, celebrado entre la Delegación Cuajimalpa de Morelos y la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dicha empresa estaba obligada a presentar las estimaciones que abarcaran las actividades de trabajo dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte y en el caso concreto si la estimación 1 (uno), del treinta de noviembre del dos mil doce, fue presentada por la empresa contratista de manera extemporánea, esto es, fuera del término establecido en el contrato referido y si el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió realizar una deficiente revisión, control y tramitación en la presentación de la estimación 1 (uno).

b) Si al no presentarse la estimación 1 dentro del término previsto en el Contrato CD05-12-02-ADO-055 el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco** incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 47 la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

--- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el inciso a), resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, de fecha treinta de octubre de dos mil doce, celebrado entre la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, representada por el Licenciado Rafael Figueroa González, en su carácter de Director General de Obras y Desarrollo Urbano y por la otra la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., representada por el Contador Público **d) Eliminada** en su carácter de Presidente, visible de la foja 75 a la 88 del expediente que se resuelve; del que se destaca para resolver la presente Litis, el contenido de las Cláusulas PRIMERA y SÉPTIMA, que a la letra dicen:

d) Se eliminan cuatro palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

## "CLÁUSULAS

## PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.-----

"LA DELEGACIÓN" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN: ---

**REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL.**-----

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A REALIZARLA Y ACATAR HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS G Y H DE LA DECLARACIÓN SEGUNDA DE ESTE CONTRATO, MISMO QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA CLÁUSULA. ASÍ MISMO LA BITÁCORA DE OBRA FORMARÁ PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.-----

(...)

## SÉPTIMA. FORMA DE PAGO.-----

LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARAN LAS ACTIVIDADES DEL TRABAJO DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, OBLIGANDOSE "EL CONTRATISTA"; A PRESENTARLAS EN PLAZOS MÁXIMOS DE 30 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS EN LA RESIDENCIA DE "LA DELEGACIÓN" DENTRO DE LOS 4 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; Y 59 DE SU REGLAMENTO. LA FECHA DE CORTE SERÁ CADA DÉCIMO QUINTO DÍA DESPUÉS DE LA FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS. "LA DELEGACIÓN" APLICARÁ A "EL CONTRATISTA" UNA PENA CONVENCIONAL EQUIVALENTE AL 2% (DOS POR CIENTO) DEL MONTO DE LA ESTIMACIÓN, EN CASO DE QUE "EL CONTRATISTA" NO PRESENTE LAS ESTIMACIONES CORRECTAMENTE ELABORADAS DENTRO DE LOS 4 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE CORTE QUE INDICA EL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SE APLICARÁ POR CADA PERÍODO EN QUE SE OMITA LA PRESENTACIÓN DE LAS ESTIMACIONES, SALVO QUE EXISTAN CAUSAS PLENAMENTE JUSTIFICADAS EN DICHA OMISIÓN (...)"-----

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., fue contratada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos para realizar los trabajos de "REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL"; asimismo, en dicho instrumento la contratista se obligó a presentar las estimaciones a la Residencia dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de corte, y en caso de no presentarlas en la fecha de corte, se le aplicaría una pena del 2% del monto de la estimación presentada.-----

2. Copia certificada de la Estimación 1 (UNO) treinta de noviembre de dos mil doce, relativa al Contrato número CD05-12-02-ADO-055, para los trabajos de "REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL", con periodo de estimación del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce, visible de la foja 119 a la 172 del expediente al rubro indicado, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se desprende que la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. DE C.V., estimó la cantidad de \$4,140,018.64 (cuatro millones ciento cuarenta mil dieciocho pesos 64/100 M.N.); documental que fue firmada, entre otros, por el servidor público **Wilfrido Carrillo Pacheco**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones.-----

3. Copia certificada de la Hoja de Control de Estimaciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de Obras y Mantenimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos,

382

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0078/2015

correspondiente a la estimación 1 (UNO), derivada del Contrato CD05-12-02-ADO-055, para los trabajos de "REHABILITACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA BARRANCA SANTA RITA, UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DENTRO DEL PERÍMETRO DELEGACIONAL", documental visible a foja 104 del expediente al rubro indicado, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de la que se asienta que la fecha de ingreso de la estimación 1 (UNO), fue el trece de diciembre de dos mil doce. -----

Del análisis y valoración conjunta a las documentales públicas identificadas con los numerales 1 a 3, se desprende que las estimaciones derivadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, debían presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de corte y que la estimación la estimación 1 (UNO) correspondiente al periodo de ejecución del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil doce, se recibió por la Supervisión Interna el trece de diciembre del mismo año. -----

Respecto a lo antes señalado, el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, en la audiencia de ley del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, visible a fojas 365 y 366 del expediente que se resuelve, refirió que la empresa entregó a la Subdirección de Obras de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, la estimación 1 (UNO) del citado contrato de obra, el día trece de diciembre de dos mil doce; sin embargo, que a él le fue entregada el cuatro de diciembre del mismo año, siendo devuelta el once del mismo año para su corrección, ya que presentó errores numéricos, siendo devuelta dicha estimación el once de diciembre, por lo que la contratista regresó la estimación corregida el trece de diciembre de dos mil doce, y de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el contratista debía entregar las estimaciones dentro de los cuatro días hábiles siguiente a la fecha de corte, teniendo la residencia de supervisión cinco días hábiles para revisarla y en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas contarían con dos días hábiles para su revisión, por tanto, y considerando que la estimación en comento le fue entregada el cuatro de diciembre, tenía hasta el once del mismo mes y año para su revisión, por lo que la irregularidad nunca se configuró. -----

Para acreditar su dicho, el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, ofreció, entre otras, las siguientes pruebas: -----

A) Copia certificada de la Minuta de Trabajo del cuatro de diciembre de dos mil doce, visible a foja 370 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Arquitecto Israel Martínez Enriquez, Residente de Obra y el ciudadano Miguel Ángel Flores López, Supervisor Interno, asentaron lo siguiente: "Se recibe la estimación N° 1 para revisión y/o autorización para pago correspondiente al periodo del 31 de octubre al 30 de Noviembre de 2012". -----

B) Copia certificada de la Minuta de Trabajo del once de diciembre de dos mil doce, visible a foja 371 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Arquitecto Israel Martínez Enriquez, Residente de Obra y el ciudadano Miguel Ángel Flores López, Supervisor Interno, asentaron lo siguiente: "Se hace la devolución de la estimación N° 1 (UNO) con periodo de ejecución del 31 de octubre al 30 de Noviembre de 2012, (...) ya que de acuerdo a la revisión presenta errores numéricos por lo tanto se devuelve para su corrección". -----

C) Copia certificada de la Minuta de Trabajo del trece de diciembre de dos mil doce, visible a foja 372 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el Arquitecto Israel Martínez Enriquez, Residente de Obra y el ciudadano Miguel Ángel Flores López, Supervisor Interno, asentaron lo siguiente: "con esta fecha se devuelve estimación N° 1 (uno) con un periodo de ejecución del 31 de Octubre al 30 de noviembre (...) la cual ya fue corregida tal como se indicó en minuta del 11 de Diciembre del 2012, para su aprobación y autorización". -----

Pruebas ofrecidas por el involucrado, las cuales analizadas entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, crean convicción a esta Dirección para determinar que el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, no es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, ya que de los documentos que nos ocupan se aprecia que la estimación 01 (uno) derivada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, fue entregada al supervisor Interno de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para esa obra el cuatro de diciembre de dos mil doce, esto es en el término establecido en el contrato que nos ocupa y no así hasta el trece del mes y año referidos como se afirma en el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-ASC/154/12/12.3, inciso c)/32/CUM, remitido por la Auditoría Superior de la Ciudad de México; bajo esta tesitura al no haberse entregado en forma extemporánea la estimación 1 (UNO) no se acreditó que se hubiere causado un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por parte de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, por la cantidad de \$73,600.33 (Setenta y tres mil seiscientos pesos 33/100 M.N.). -----

Es de resaltar que la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Unidad de Concepto de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, indica que la Residencia de la Delegación, recibirá las estimaciones acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia del pago, dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha de corte, y en caso de no presentarlas en la fecha de corte, se le aplicaría al contratista una pena del 2% del monto de la estimación presentada; término que se acató en sus términos en el presente asunto por parte del Residente de Obra que era el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, ya que la estimación 1 (UNO), derivada del contrato CD05-12-02-ADO-055, fue presentada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dentro de los cuatro días hábiles señalados tal y como se acreditó con las Minutas de Trabajo del cuatro, once y trece de diciembre de dos mil doce, en las que se aprecia que la citada estimación fue recibida el **cuatro de diciembre de dos mil doce**, para revisión del Supervisor Interno, misma que fue devuelta el once de diciembre de dos mil doce a la contratista para sus ajustes correspondientes, la cual regreso ya corregida el trece de diciembre de dos mil doce, fecha que se indica en el documento valorado con el numeral 3 del presente apartado.-----

---- III. Ahora bien, respecto a la premisa b), se procede a realizar el análisis de la normatividad que presuntamente infringió el ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco** al realizar la conducta que le fue atribuida en el presente asunto, por lo que dicha normatividad establece lo siguiente: -----

**\*LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 52.-** Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades deberán fijar la fecha de corte.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, bajo su responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que las hubiere autorizado la residencia de supervisión de la obra pública de que se trate.

(...)

**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 59.-** Las estimaciones se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y comprenderán los trabajos realizados en el periodo hasta la fecha de corte que fije la Administración Pública, para tal efecto:

I. El contratista deberá entregar a la residencia de supervisión sea externa o interna, la estimación acompañada de la documentación de soporte correspondiente dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de corte; dicha residencia de supervisión dentro de los cinco días hábiles siguientes deberá revisar, y en su caso, aprobar la estimación, y

II. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conlajar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación



correspondiente y pasarla a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago...

**CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE TRABAJO TERMINADO  
CD05-12-02-ADO-055**

**CLÁUSULAS**

SÉPTIMA.- FORMA DE PAGO. LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DE ESTIMACIONES QUE ABARCARAN LAS ACTIVIDADES DEL TRABAJO DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, OBLIGÁNDOSE "EL CONTRATISTA"; A PRESENTARLAS EN PLAZOS MÁXIMOS DE 30 DÍAS NATURALES, Y SERÁN PRESENTADAS EN LA RESIDENCIA DE "LA DELEGACIÓN" DENTRO DE LOS 4 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; Y 59 DE SU REGLAMENTO. LA FECHA DE CORTE SERÁ CADA DÉCIMO QUINTO DÍA DESPUÉS DE LA FECHA DE INICIO DE LOS TRABAJOS. "LA DELEGACIÓN" APLICARÁ A "EL CONTRATISTA" UNA PENA CONVENCIONAL EQUIVALENTE AL 2% (DOS POR CIENTO) DEL MONTO DE LA ESTIMACIÓN, EN CASO DE QUE "EL CONTRATISTA" NO PRESENTE LAS ESTIMACIONES CORRECTAMENTE ELABORADAS DENTRO DE LOS 4 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE CORTE QUE INDICA EL PRESENTE CONTRATO, LA CUAL SE APLICARÁ POR CADA PERÍODO EN QUE SE OMITA LA PRESENTACIÓN DE LAS ESTIMACIONES, SALVO QUE EXISTAN CAUSAS PLENAMENTE JUSTIFICADAS EN DICHA OMISIÓN (...)

De la normatividad transcrita se aprecia que el contratista está obligado a presentar a la residencia de supervisión de la delegación las estimaciones de trabajos ejecutados por periodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, respetando las fechas de corte fijadas en el contrato, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al corte; y en caso de no hacerlo se le aplicarían las penas contractuales establecidas; aunado a lo anterior se faculta al residente de supervisión a que dentro de los cinco días hábiles siguientes revise, y en su caso, aprobar la estimación, y que en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas, las partes tendrán dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo señalado para la revisión, el que servirá para conciliar dichas diferencias, y en su caso, firmar la estimación correspondiente y pasarla a la residencia de obra de la Administración Pública para su autorización e incorporación al proceso de pago; y por último la cláusula Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, establece la obligación a la contratista de presentar las estimaciones en plazos máximos de treinta días naturales a la Residencia dentro de los cuatro días naturales siguientes a la fecha de corte, y en caso de no presentarlas en la fecha de corte, se le aplicaría una pena del 2% del monto de la estimación presentada.

Supuestos normativos que en el presente asunto se acataron por parte del ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, tal y como se acreditó en párrafos precedentes, al demostrarse que la estimación 1 (UNO) derivada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Trabajo Terminado CD05-12-02-ADO-055, se presentó a la supervisión interna el cuatro de diciembre de dos mil doce, tal y como se hizo constar en la minuta de trabajo de la misma fecha; estimación que se revisó dentro de los cinco días hábiles que establece el artículo 59 antes transcrito y que fue remitida a la contratista para su corrección correspondiente el once de diciembre del año en cita, la cual se entregó debidamente corregida en los dos días siguientes, esto es el trece del mes y año que nos ocupan, acatando los términos señalados en el artículo 59 antes aludido, determinándose por ende que dicha estimación fue presentada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dentro del término de los cuatro días previstos tanto en el artículo 59, fracción I, último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, como en el multicitado Contrato.

Por lo antes razonado, esta Autoridad Administrativa determina que no le es atribuible al ciudadano **Miguel Ángel Flores López**, la irregularidad señalada en el presente Considerando, ya que no se acreditó la omisión por parte del involucrado, toda vez que se acreditó documentalmente que la estimación 01 (UNO), fue presentada por la empresa Grupo Aplicaciones Técnicas Electrónicas, S.A. de C.V., dentro del término de los cuatro días previstos en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios por Unidad de Trabajo Terminado número CD05-12-02-ADO-055, por lo que

resolver de manera contraria conllevaría a emitir un acto indebidamente fundado y motivado lo cual resulta ilegal de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproduce: -----

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

Atendiendo a lo anterior, no se realiza análisis de los ulteriores argumentos esgrimidos por el implicado en audiencia de ley, en virtud de que se ha determinado que no resulta administrativamente responsable y el estudio de sus argumentos restantes en nada cambiaría el sentido de la presente determinación. -----

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743. -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo". -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Cames, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se determina que en efecto, no le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Wilfrido Carrillo Pacheco**, toda vez que, no incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de mérito, respecto de los hechos que se le atribuyen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

384

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0078/2015

--- PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

--- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de los ciudadanos **Wilfrido Carrillo Pacheco y Miguel Ángel Flores López**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **Wilfrido Carrillo Pacheco y Miguel Ángel Flores López** en el domicilio señalado para tal efecto. -----

--- CUARTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes -----

--- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

--- SEXTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

--- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



  
Alcaldía